

el grado de padres, hijos, nietos y todos los descendientes y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado, y quando se nombrare pariente de algun Consejero, que no sea pretendiente, para algun oficio, ó negocio, que le toque, luego que el tal fuere nombrado, vote el Consejero pariente, aunque no le toque por orden, y se salga, y esto mismo se haga en todos los demás. Que quando haya pariente de Consejero pretendiente, no se halle el tal Consejero en la proposicion, ni en el votar del negocio: y esto mismo se ha de entender siempre que se haga cargo, ó en negocio de oficio, ó de partes al pariente de qualquier Consejero. Que en todas las materias de oficio, sin reservar ningunas, que tocaren á pariente en los dichos grados, se lleven los despachos, para que los vea el pariente, y vote lo que se le ofreciere de nuestro servicio, reservando aquellos papeles, cartas, ó memoriales, que aunque sean de oficio, miran á condenar, ó censurar acciones de el pariente, porque de estos no ha de tener noticia alguna el Consejero, y esto todo antes, ó despues de votarse en el Consejo, sin que se le dé noticia de lo que en la materia huviere resuelto, ó votado, y el voto, ó votos singulares, que se tomaren de esta forma, los rubricará el Consejero pariente en papel á parte, y este se meterá en la consulta, tambien de por sí, y los parientes di-

chos no rubriquen las consultas del Consejo, porque no tomen noticia de lo que se ha votado en él; pero en el Consejo se podrán ver los votos de los parientes, porque no se pierda en él la luz que pueden dar sus pareceres, y para esto será bueno que se tomen antes, siépre que se pueda. Que no se proponga ningun Consejero á otro, no brandole en particular para ningun cargo, sino con generalidad, diciendo, que los Consejeros de aquel Consejo, que Nos juzgaremos por mas á proposito para el dicho cargo se nos proponen. Tambien se han de comprender en los grados de parentesco, que se han señalado, el de qualquiera que le tuviere por las varonias; de forma, que no se ha de hallar el Consejero pariente en qualquier grado que sea, por su varonia del pretendiente, ó de cuyos despachos se dieren.

Ley xviii. Que los Oficiales de el Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares sean Procuradores, ni Solicitadores en negocios de Indias, y los del Consejo no intercedan en ellas.

PROHIBIMOS Y defendemos, que ninguno de los Oficiales de el Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares, ni llegados de sus casas sea Procuradores, ni Solicitadores en ningun negocio de Indias, pena de diez años de destierro destos Reynos al que lo contrario hiziere. Y asimismo mandamos, que los del Consejo, ni sus mugeres, ni hijos, deudos, criados, ni llegados, no intercedan en los dichos negocios,

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 38. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 26. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 39. del Consejo. D. Felipe IV. en la Ordenanza 87. de 1. de Agosto de 1636.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion. Auto acordado del Consejo. 87. de Mayo de 1633.

con apercevimientos, que haciendo lo contrario, mandaremos proveer como convenga.

Ley xix. Que los del Consejo, y sus mugeres no se acompañen, ni sirvan de los negociantes.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 39. de el Consejo. D. Felipe IV. en la Ordenanza 87. de 1. de Agosto de 1636.

LOS del Consejo de las Indias no se acompañen, ni dexen servir en nada de los negociantes y litigantes de Indias, si no fuere yéndolos, ó viniendo al Consejo para darles lugar á que los vayan informando de sus negocios, ni confientan que los negociantes acompañen á sus mugeres.

Ley xx. Que los del Consejo no se sirvan de parientes de Ministros, ni pretendientes, ni de quien lleve salario de ellos.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1609. D. Felipe IV. en la 88. de 1636.

MANDAMOS, Que el Presidente y los de nuestro Consejo de Indias no se puedan servir, ni tener correspondencia con pretendientes, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos, ni con sus agentes, ni con los negociantes, porque así se escuten las embriadas y murmuraciones, y se pueda guardar mejor el secreto, que importa tanto, ni se puedan servir de hombre, que lleva salario, ó otro entretenimiento alguno de Virrey, Presidente, Oidor, Governador, Prelado, ni otro Ministro de las Indias, ni pretendiente de oficios, ni beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de ellos, ni los parientes de los de el dicho Consejo los sirvan á ellos por su contemplacion.

Ley xxi. Que en el Consejo de la Santa Cruzada asista uno de los del Consejo de Indias por Assessor, y Consejo de Indias por Assessor, y Consejo de Indias por Assessor.

PORQUE conviene á nuestro Real servicio, que en el Consejo de la Santa Cruzada sirva el oficio y cargo de Assessor y Consejero uno de los de nuestro Consejo de las Indias. Mandamos, que el que por Nos fuere nombrado Assessor, y se halle presente en el Consejo de la Santa Cruzada siempre que con venga y sea necesario, para que con su voto y parecer se vean y determinen todos los negocios tocantes y dependientes á la Santa Cruzada de las Indias, y que señalen todas las Provisiones, Cédulas y despachos, que sobre lo tocante á lo susodicho se proveyeren y despacharen en el Consejo de la Santa Cruzada, y asista á todas las Juntas y Consejos, que se ofrecieren y ocurrieren, y se huvieren de hazer en materias de concesiones de Cruzada, y otras gracias concedidas, y que se concedieren.

Ley xxij. Que el Luez de Cobranças del Consejo remita las de Sevilla á un Luez Letrado de la Casa, y las de otras partes á las Justicias Ordinarias, y tenga la ayuda de costa, como se ordena.

MANDAMOS, Que el Luez de Cobranças de nuestro Consejo de Indias, haviendolas de hazer en la Ciudad de Sevilla, las remita á uno de los Luezes Letrados de la Casa de Contratacion, y las que se huvieren de hazer en los demás lugares, á las Justicias Ordinarias,

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 12. de Octubre de 1590.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion. Auto acordado del Consejo. 87. de Mayo de 1633.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion. Auto acordado del Consejo. 87. de Mayo de 1633.

rias, y de ninguna forma se envíen Comissarios, si no fuere en caso que parezca preciso y conveniente para este efecto, y dando primero cuenta al Consejo, para que ordene lo que convenga, lo qual sea, y se entienda sin perjuicio de lo que está ordenado al Tesorero del dicho Consejo en razon de las diligencias que deve hazer para las cobranças de su cargo, que ha de quedar, como queda, en su fuerça y vigor, y al dicho Iuez del Consejo se le dará cada año por la ocupacion y trabajo que tuviere en las diligencias de las dichas cobranças alguna ayuda de costa, conforme fuere su ocupacion, y se le suspende la cobrança del tres por ciento, concedidos por esta razon.

Ley xxiiij. Que se cometa la cobrança de condenaciones y multas de las Indias al Ministro, que eligiere el Iuez de Cobranças del Consejo.

PORQUE Se ha experimentado mucha retardacion en la cobrança de las condenaciones y multas, que se causan por executorias y otros despachos en nuestro Consejo de Indias, y se han de cobrar en aquellas Provincias (que hasta agora ha corrido por los Oidores mas antiguos de las Audiencias) y ha havido notable omision en las diligencias en perjuicio de las consignaciones á que están aplicadas. Hemos resuelto, que se cometa la cobrança de las dichas condenaciones y multas al Ministro, que pareciere al Con-

sejero, que fuere Iuez de Cobranças del. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestrs Audiencias Reales de las Indias, Governadores, Corregidores, y otros qualesquier Iuezes y Justicias de ellas, que sin embargo de lo dispuesto por lo passado, guarden y cumplan precisa y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en su conformidad den al Ministro, que eligiere el Consejero de el dicho nuestro Consejo, que tuviere la comission de cobranças de el, para cobrar las condenaciones y multas, todo el favor, ayuda y asistencia, que huviere menester, para conseguirla, executando las comisiones y despachos, que sobre esto les enviare.

Que al Presidente de el Consejo toca nombrar en propiedad los Relatores de las Audiencias de las Indias, ley 1. tit. 22. deste libro.

En 12. de Mayo de 1607. consultò el Consejo á su Magestad, que á un Oidor de la Audiencia de Quito, promovido al Consejo, se le podria hazer merced de dos mil y quinientos ducados de ayuda de costa, por el gasto de tan largo viaje, y propuso dos exemplares. Su Magestad fue servido de responder: Escusense estas consequencias, pues vienen mejorados de oficio, Auto 22.

Su Magestad por decreto de 27. de Noviembre de 1609. mandò, que ningun Consejero, de qualquier Consejo, Fiscales, ni Secretarios dellos, ni sus mugeres visiten á ninguna per-

persona de qualquiera calidad que sea, si no fuere á los Presidentes de los Consejos, y á los de la Camara, y entre si mismos los de cada Consejo, y teniendo negocio, á los demás, ó á sus deudos en el segundo grado, y esto ultimo con licencia de su Presidente, Auto 33.

El Consejo por decreto de 28. de Julio de 1627. mandò, que á los Presidentes, Consejeros, Fiscales y Secretarios, que huvieren servido, hasta un dia entrado de los meses de Enero, se les pague todo aquel medio año adelantado de la Casa de Aposento, aunque mueran, ó sean promovidos, ó por otra qualquier causa vacaren sus Placas y no mas, y lo mismo se entienda en los segundos medios años, que comiençan á correr desde primero dia de los meses de Julio de cada año, y si murieren, ó fueren promovidos, ó por otra causa vacaren sus Placas antes de entrar en el principio de cada medio año, se les paguen tres meses adelantados, que comiençen á correr, y se rateen desde el mismo dia que vacaren. Y habiendose dudado por la Contaduria, si con los Ministros y Oficiales del Consejo se havia de guardar este Auto, resolviò el Consejo en 5. de Octubre de 1654. guardese el Auto, y no se haga novedad, Auto 69.

El cumplimiento de las executorias, que estava á cargo de un Relator, se encargò á uno de los de el Consejo, por aora. Acuerdo de 20. de Enero de 1630. Auto 74.

Su Magestad mandò en 13. de Julio de 1630. que el Consejero de In-

dias, que fuesse substituto en el de Cruzada, acudiesse siempre que estuviesse impedido el propietario sin limitacion alguna, como los del de Castilla y Aragon, Auto 75.

Por decreto de 3. de Mayo de 1631. mandò su Magestad, que en las tres fiestas de toros, y luminarias, en que permite lleven propinas los de sus Consejos, se apliquen dobladas para su Real Camara, respectivamente á las que lleva en cada Consejo el Presidente, con calidad de que hasta que se hayan entregado las de su Magestad, no las cobren el Presidente, y los del Consejo, y con lo que montaren se acuda á la persona, que su Magestad nombrare, Auto 76.

Los Ministros de otros Consejos, que acuden al de la Cruzada, han de acompañar al Comissario General en la procesion de el Corpus. Su Magestad á 17. de Junio de 1631. Auto 77.

Quando algun Consejero de Indias fuere á Sevilla á negocios del servicio de su Magestad, y huviere de concurrir con el Presidente de la Casa de Contratacion, el Presidente ha de preceder al Consejero de Indias; pero los Iuezes y Oficiales de la Casa han de ser precedidos de el Consejero, y si el Consejero llamare al Presidente para alguna Junta, ha de ir, precediendo en ella el Presidente. Resuelto por decreto de su Magestad de 15. de Enero de 1635. Auto 91.

Vease el Auto 115. incluso en la ley 265. tit. 2. deste libro, sobre que de los autos y sentencias de los de el Con-

D. Carlos Segundo en Buen Retiro á 25. de Abril de 1676.

Reforma lo ordenado sobre que el Oidor mas antiguo de las Audiencias cobre las condenaciones, conforme á las leyes 19. y 20. tit. 16. deste libro.

Consejo, Iuezes de comission, no hay suplicacion, y con la primera sentencia queda executado el pleyto.

A la Serenissima Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, gobernando en ausencia del Rey nuestro señor, consultó el Consejo en 30. de Abril de 1634. sobre si el Decano del en caso que fuessse Iuez de alguna causa con asociados de otros Consejos, devia salir de la Sala mayor, no habiendo aquel dia Presidente, y pasar a la de Iusticia, o si tendria justarazon para escusarse por ser Decano, y su Magestad se sirvió de resolver, que siempre que sea posible se deve procurar, que el Consejero mas antiguo no salga de la Sala mayor, y asista al gobierno della en ausencias del Presidente, gozando de sus preeminencias; pero que ha-

viendo caso en que sea necessario, que dexela Sala mayor, y passe a otra a ver y determinar algunas causas en que sea Iuez, lo haga precisamente, sin escusarse dello, y quede el gobierno del Consejo en el mas antiguo que se hallare en la Sala mayor, que es a quien toca, con que no haze falta el Decano. Auto 134.

Por decreto del Consejo de 17. de Junio de 658. se declaró, que en los repartimientos de obras pias se incluyen los Presidentes, Consejeros, Fiscales y Secretarios, sin embargo de estar ausentes, y fuera de estos Reynos, siempre que lo estuvieren por orden de su Magestad por causa publica, y assi se execute. Auto de que se tomó la razon en la Contaduria, y quedó topia.

Titulo Quarto. De el Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo.

Ley primera. Que haya en el Consejo Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, con las preeminencias concedidas.



ORQUE Conviene a nuestro servicio, autoridad y veneracion de nuestros Sellos Reales, y buen cobro de los negocios de las Indias, que nuestro Consejo y Chanci-

llerias de ellas tengan Sellos con nuestras Armas Reales para sellar los despachos, y que estén a cargo de personas de mucha confianza. Ordenamos y mandamos, que haya vn Gran Chanciller de las Indias, como al presente le hay, el qual tenga a su cargo nuestros Sellos Reales, firviendo por sus Tenientes la Chancilleria y registro de todas nuestras cartas, provisiones y despachos, que se huvieren de despachar, sellados y registrados, nombrando para ello a las per-

D. Felipe IV. en Madrid a 27 de Julio. En San Lorenzo a 16. de Octubre, y en Madrid a 3. de Noviembre de 1636. Y en la Ordenanza 89. de primero de Agosto de 1636.

personas que huvieren de servir de Chancilleres, y registros, assi en el dicho nuestro Consejo, como en las Chancillerias de las Indias, que han de ser Tenientes suyos, nombrados a su voluntad, por el tiempo que le pareciere, personas honradas, buenos Christianos, y de confianza, y dignos de el ministerio en que se han de ocupar: y a el dicho Gran Chanciller, y sus Tenientes, se les guarden las honras y preeminencias, que por Nos están concedidas, y lo que se dispone y ordena por sus titulos.

Ley ij. Que el Chanciller, y registrador en el uso de su oficio guarde las leyes de Castilla en lo que por estas no se dispusiere.

EL Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y sus Tenientes, y Oficiales guarden en el uso, y exercicio de sus oficios las leyes, y pragmaticas de estos nuestros Reynos de Castilla, que cerca de ello hablan en todo lo que no estuviere ordenado y dispuesto por las de las Indias, o por las demás, que para ellas se proveyeren, o promulgaren.

Ley iij. Que haya vn Teniente de Gran Chanciller y Registrador en el Consejo, con la obligacion que se declara.

EN Nuestro Consejo de Indias haya vn Teniente de Gran Chanciller, que ha de ser nombrado por el dicho Gran Chanciller, y mudado, y removido quando, y como fuere su voluntad, el qual ha de tener nuestro sello Real en su poder, y los registros de todas las pro-

visiones, que se hallaren por sus años con buena orden, concierto, y asseo, para que se puedan hallar quando conviniere buscar alguno de los años passados, y ha de sellar todos los despachos, que el Consejo mandare se sellen, y de los oficios de las Secretarias se le enviaren, de gobierno y gracia, y del oficio del Escrivano de Camara de Iusticia, llevando los derechos que por el arancel hecho al presente, o que adelante se hiziere, por el Consejo fuere dispuesto y ordenado, acudiendo al uso y exercicio de su oficio con mucha puntualidad, el qual jure en nuestro Consejo de usar bien y fielmente el dicho oficio, y tenga y se le guarden las preeminencias, que conforme a su titulo, y a la facultad, que para darfe tuviere el dicho Gran Chanciller, le tocaren y pertenecieren.

Ley iiij. Que no se selle lo que no estuviere firmado y registrado por quien lo deve estar.

MANDAMOS, Que el Chanciller de nuestro Consejo de las Indias no selle provision, ni carta alguna, aunque vaya firmada de Nos, o firmada y sellada de los del nuestro Consejo, sin que primeramente sea asentada del Registrador, y firmada del a las espaldas, conforme a lo que está ordenado y mandado para el registro.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 103. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 90. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 92. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 92. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 92. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 91. de 1636.